

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019- 00707.

Examinada la anterior demanda de reconvención se advierte que no cumple con algunos requisitos formales, por lo cual con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar nuevo poder en el que se integren todas las acciones que incoa, comoquiera que no se referencia la resolución de la lesión enorme que persigue. Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y artículo 74 del C.G.P.

2. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Artículo 621 del C.G.P.

3. Distinguir en los supuestos fácticos que configuran la nulidad absoluta y aquellos encaminados a demostrar la relativa, comoquiera que de conformidad con la ley se encuentran determinadas por causales distintas. Numeral 5º del artículo 82 *ejusdem*.

4. Puntualizar cuál fue el hecho generador de la nulidad absoluta y de la relativa que alega y frente a esta última indique la fecha exacta de su ocurrencia. Numeral 5º del artículo 82 *ejusdem*.

5. Diferenciar los supuestos fácticos que configuran la simulación absoluta y aquellos encaminados a demostrar la relativa, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos de cada una. Numeral 5º del artículo 82 *ejusdem*.

6. Aclarar en el numeral 3 de los presupuestos relativos a la lesión enorme si el hecho que la soporta es el señalado en literal “e”, concerniente al presunto incumplimiento en el pago del precio acordado. Numeral 5º del artículo 82 *ejusdem*.

7. Esclarecer en el literal “f” del numeral 3 del acápite de los hechos, la existencia de la lesión enorme teniendo en cuenta lo normado por el artículo 1947 del Código Civil. Numeral 5º del artículo 82 *ejusdem*.

8. Cuantificar las condenas deprecadas en las pretensiones “1.2” y “1.3” del acápite denominado “EXCLUYENTES DE LESIÓN ENORME”. Numeral 4º del artículo 82 *ejusdem*.

9. Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado. Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

10. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior

de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(3)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.026 Fijado el 2º DE MARZO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8020d0f5bc194ace1660429ca312a8631a1441b661576779eafbf95ce49a19**

Documento generado en 01/03/2021 04:23:51 PM